

TRIBUNAL SUPREMO**Sentencia n.º 1092/2025 de 22 de julio de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 1375/2024****SUMARIO:****IIVTNU. Gestión. Efectos de la inconstitucionalidad de la STC 182/2021. Situación consolidada.**

En las SSTs 16 de mayo de 2024, recurso n.º 8825/2022 y 9 de julio de 2024 recurso n.º 1919/2023, entre otras, este Tribunal viene sosteniendo la jurisprudencia por la cual, conforme a lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre las autoliquidaciones practicadas por el contribuyente por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya rectificación se solicite después del 26 de octubre de 2021 (fecha en que se dictó la STC 182/2021) pero antes del 25 de noviembre de 2021 (fecha de su publicación en el BOE) tienen la consideración de situaciones consolidadas que no pueden considerarse susceptibles de ser revisadas con fundamento exclusivo en la citada sentencia a través de la presentación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación. En aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre, -y de conformidad con la doctrina jurisprudencial que hemos fijado por todas en las SSTs 16 de mayo de 2024, recurso n.º 8825/2022 y 9 de julio de 2024 recurso n.º 1919/2023 ahora reiterada-, se estima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento, dado que la sentencia recurrida niega indebidamente la calificación de situación consolidada a las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones aquí impugnadas, que no se plantearon hasta el día 31 de octubre de 2021, por tanto, con posterioridad al día 26 de octubre de 2021 y cuya impugnación se fundamentó exclusivamente en aquella declaración de inconstitucionalidad en que se dictó la STC 182/2021, pues no se niega la existencia de un incremento de valor de los terrenos en la cuantía fijada en la determinación de la base imponible de las liquidaciones, ni tampoco que el importe de la cuota tributaria satisfecha fuera superior al incremento obtenido. Por consiguiente, las autoliquidaciones tributarias abonadas por la parte actora deben ser calificadas de situaciones consolidadas y no revisables ni impugnables con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

ISAAC MERINO JARA

MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1.092/2025**

Fecha de sentencia: 22/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1375/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/07/2025

Ponente: Excm. Sra. D.ª Sandra María González de Lara Mingo

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

Síguenos en...

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: RMG

Nota:

R. CASACION núm.: 1375/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1092/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 22 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados y las Excmas. Sras. Magistradas indicados al margen, el recurso de casación núm. 1375/2024, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, representado por el procurador don Pablo Sorribes Calles, y asistido del letrado don Daniel Micó Bonora, contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento abreviado núm. 371/2023.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia dictada el 25 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento abreviado núm. 371/2023.

La sentencia aquí recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«[...] Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. López Quintana, en nombre y representación de D. Rafael, contra el Ayuntamiento de Valencia, defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, del Jurado Tributario de Valencia, dictada en expediente NUM000, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa presentada contra la inadmisión de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones presentada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que se DECLARAN NO AJUSTADAS A DERECHO Y SE ANULAN, con los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad».

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.El procurador don Pablo Sorribes Calles, en representación del Ayuntamiento de Valencia mediante escrito de 5 de febrero de 2024 preparó recurso de casación contra la expresada sentencia 25 de enero de 2024.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificó como infringidos: (i) los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y, (ii) la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 182/2021, de 26 de octubre; n.º 29/2017, de 16 de febrero; n.º 59/2017, de 11 de mayo; n.º 126/2019, de 31 de octubre, en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en la sentencia de 9 de julio de 2018 (rec. 6226/2017).

2.El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 12 de febrero de 2024, habiendo comparecido el Excmo.

Síguenos en...

Ayuntamiento de Valencia, representado por el procurador don Pablo Sorribes Calles, -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

TERCERO.- Admisión al recurso de casación.

1.La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 12 de febrero de 2025, consideró que concurría interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en virtud del artículo 88.2.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«LJCA»], en la cuestión jurídica consistente en:

«[...] Determinar si las autoliquidaciones practicadas por el contribuyente por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya rectificación se solicite después del 26 de octubre de 2021 (fecha en que se dictó la STC 182/2021) pero antes del 25 de noviembre de 2021 (fecha de su publicación en el BOE) tienen o no la consideración de situaciones consolidadas que puedan considerarse susceptibles de ser revisadas con fundamento exclusivo en la citada sentencia a través de la presentación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación».

CUARTO.- Interposición del recurso de casación (síntesis de los argumentos de la parte recurrente).

El procurador don Pablo Sorribes Calles, en representación del Ayuntamiento de Valencia, interpuso recurso de casación mediante escrito de 21 de febrero de 2025, que observa los requisitos legales y en el que se mencionan como normas jurídicas infringidas las que han quedado citadas más arriba.

Alega que su pretensión casacional coincide con la acogida en las sentencias de la Sala de 10 de julio de 2023 (rec. casación 5181/2022), 12 de julio de 2023 (rec. casación 4701/2022), 11 de marzo de 2024 (rec. casación 435/2023) y 16 de mayo de 2024 (rec. casación 8825/2022), que ya se han pronunciado sobre el contenido y alcance del fundamento jurídico sexto de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre y en particular en aquellos supuestos que deben calificarse como situaciones consolidadas o no susceptibles de ser revisadas con arreglo a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que contiene.

Destaca que la última de las sentencias citadas, la n.º 838/2024, de fecha 16 de mayo de 2024 (rec. casación 8825/2022) estima el recurso de casación interpuesto contra otra sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia, de 27 de septiembre de 2022, dictada en el procedimiento ordinario n.º 54/2022, rebatiendo la tesis que mantiene el citado Juzgado.

Subraya que la situación en el presente caso es idéntica por cuanto la parte actora no alegó ni en la vía administrativa ni en la jurisdiccional la existencia de una pérdida patrimonial. Tampoco que el importe de la cuota tributaria satisfecha fuera superior al incremento obtenido. Estas situaciones inexpresivas de capacidad económica hubieran podido dar lugar a la estimación del recurso al amparo de otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación con la regulación que del IIVTNU contenía el TRLHL (así, STC 59/2017 y 126/2019). No acreditándose estas circunstancias -pérdida patrimonial o cuota tributaria superior al incremento obtenido- el recurso interpuesto por la actora no debió ser estimado.

QUINTO.- Deliberación, votación y fallo del recurso.

De conformidad con el artículo 92.6 de la LJCA, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de 24 de febrero de 2025, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Asimismo, por providencia de 23 de mayo de 2025, se designó ponente a la Excm. Sra. D^a. Sandra María González de Lara Mingo y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 15 de julio de 2025, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación.

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si las autoliquidaciones practicadas por el contribuyente por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya rectificación se solicite después del 26 de octubre de 2021 (fecha en que se dictó la STC 182/2021) pero antes del 25 de noviembre de 2021 (fecha de su publicación

en el BOE) tienen o no la consideración de situaciones consolidadas que puedan considerarse susceptibles de ser revisadas con fundamento exclusivo en la citada sentencia a través de la presentación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

SEGUNDO.- Hechos relevantes para la resolución del recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos relevantes para la resolución del recurso de casación los siguientes:

1. Autoliquidación en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

D. Rafael presentó tres autoliquidaciones por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con núm. NUM001 (NUM002), por importe de 2.112,32 euros, correspondientes al inmueble sito en la DIRECCION000 de Valencia, con referencia catastral NUM003; con núm. NUM004 (NUM005), por importe de 762,96 euros, correspondientes al inmueble sito en la DIRECCION001 de Valencia, con referencia catastral NUM006; y, núm. NUM007 (NUM008), por importe de 633,09 euros, correspondientes al inmueble DIRECCION001 de Valencia, con referencia catastral NUM009.

2. Sentencia Tribunal Constitucional núm. 182/2021 .

El 26 de octubre de 2021 el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 182/2021, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL «[...] en los términos previstos en el fundamento jurídico 6».

Dicha sentencia se publicó en el BOE de 25 de noviembre de 2021.

3. Solicitud de rectificación de las autoliquidaciones.

El 31 de octubre de 2021, el interesado presentó solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto y de devolución de ingresos indebidos, correspondiente a las citadas autoliquidaciones.

4. Inadmisión de la solicitud.

El 21 de abril de 2022 el Excmo. Ayuntamiento de Valencia dictó resolución por las que se inadmitieron a trámite las peticiones de rectificación de las autoliquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Contra dichas resoluciones interpuso reclamación económico-administrativa que fue desestimadas por acuerdo del Jurado Tributario de 18 de septiembre de 2023.

5. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

El 17 de octubre de 2023 D. Rafael, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, que se tramitó con el núm. 371/2023 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia.

La *ratio decidendi* de la sentencia se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo con el siguiente tenor literal:

«[...] Dicho lo cual, hay que manifestar que esta consideración de la infracción del principio de capacidad económica como motivo de anulación de los actos de aplicación de la norma tributaria no constituye una vulneración de las situaciones consolidadas reconocidas en el fundamento jurídico sexto letra b) de la STC de 26 de octubre de dos mil veintiuno, entendiendo este juzgador (eso sí, reconozco que con muchas dudas) que el fundamento de este motivo de impugnación introducido ex artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no está constituido propiamente por la declaración de inconstitucionalidad de la norma y la expulsión del ordenamiento jurídico conforme el fundamento jurídico sexto letra a), que dejó un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impedía la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, motivo de impugnación que estaría proscrito por el señalado fundamento jurídico sexto letra b), sino en un motivo de impugnación distinto cual es la vulneración del principio de capacidad económica de la liquidación practicada, por el sistema objetivo empleado en su determinación que no respetaba dicho principio, siendo así irrelevante que en la operación jurídica del que se pretende hacer nacer el hecho imponible existiera o no incremento de valor, y que no está comprendido, como hemos dicho, dentro del alcance prohibitivo de dicho apartado del fundamento jurídico sexto».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Pronunciamiento de este Tribunal Supremo sobre las cuestiones de interés casacional objetivo. Remisión a las sentencias de 16 de mayo de 2024 (rec. casación 8825/2022) y 9 de julio de 2024 (rec. casación 1919/2023).

Sobre la impugnación de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

semejantes al caso que nos ocupa los Juzgados de lo Contencioso-administrativo n.º 3 y 6 Valencia se han pronunciado reiteradamente en idénticos términos anulando las citadas resoluciones estimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los contribuyentes.

Las impugnaciones de dichas sentencias por diversos Ayuntamientos han dado lugar a nuestras sentencias 16 de mayo de 2024 (rec. casación 8825/2022) y 9 de julio de 2024 (rec. casación 1919/2023), por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y las cuestiones planteadas merecen igual respuesta que la que en aquellas sentencias se contiene.

Así hemos dicho que, en un principio, la lectura de la sentencia de instancia impugnada podría hacer pensar que su *ratio decidendi* resulta ajena a la cuestión de interés casacional objetivo formulada en el auto de admisión.

Así es, expresamente manifiesta el Juzgador que no es preciso analizar la discrepancia entre la fecha de la sentencia TC 181/21, y la fecha de su publicación, al punto que entiende que estamos ante una situación consolidada tal y como ha sido definida en la expresada sentencia, y dice que la cuestión a dilucidar es bien diferente, no planteada por la entidad demandante, sino que es traída al debate haciendo uso de la tesis del artículo 33 de la LJCA, consistente en que las liquidaciones impugnadas atentan contra el principio de capacidad económica por la misma estructura empleada en la determinación de la base imponible, esto es, el mantenimiento del sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y a la crisis económica, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente -copiado de la STC 182/21, sin referencia de su cita-, y ello con independencia de la existencia o no de decremento de valor y de su efectiva alegación en la petición de rectificación. Ciertamente lo que está declarando bien a las claras es que el marco normativo regulador de IIVTNU es contrario a la Constitución; pero salva su deber de plantear cuestión de inconstitucionalidad, a lo que vendría obligado y no dejar de aplicar dicho marco legal, aludiendo a que estamos ante una excepción porque las normas han sido derogadas e incluso anuladas por el órgano competente, esto es, no plantea cuestión de inconstitucionalidad porque el TC ha anulado dichas normas por la sentencia 182/21, lo que le lleva a concluir que -añadimos negritas-, «Dicho lo cual, hay que manifestar que esta consideración de **la infracción del principio de capacidad económica** como motivo de anulación de los actos de aplicación de la norma tributaria **no constituye una vulneración de las situaciones consolidadas reconocidas en el fundamento jurídico sexto letra b) de la STC de 26 de octubre de dos mil veintiuno**», entendiendo este juzgador (eso sí, reconozco que con muchas dudas) que el fundamento de este motivo de impugnación introducido ex artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no está constituido propiamente por la declaración de inconstitucionalidad de la norma y la expulsión del ordenamiento jurídico conforme el fundamento jurídico sexto letra a), que dejó un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impedía la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, motivo de impugnación que estaría proscrito por el señalado fundamento jurídico sexto letra b), **sino en un motivo de impugnación distinto cual es la vulneración del principio de capacidad económica de la liquidación practicada**, por el sistema objetivo empleado en su determinación que no respetaba dicho principio, siendo así irrelevante que en la operación jurídica del que se pretende hacer nacer el hecho imponible existiera o no incremento de valor, y que no está comprendido, como hemos dicho, dentro del alcance prohibitivo de dicho apartado del fundamento jurídico sexto». Lo cual representa una original manera de burlar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad contenidos en la expresada STC 182/21, recordemos que, así se recoge también en la sentencia de instancia copiando lo dicho en la STC 182/21, «el mantenimiento del sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible conforme al cual se efectuó la liquidación provisional o autoliquidación, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, esto es, de la prueba que se dice inexistente de la minusvalía de la propiedad heredada por las contribuyentes, vulneraba el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 de la Constitución española)» es una de las razones por las que el TC declara la inconstitucionalidad y anula los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, es precisamente por atentar contra el principio constitucional de capacidad económica. En definitiva, la sentencia de instancia por esta vía oblicua viene a desconocer las limitaciones impuestas por el TC en esta sentencia 182/21 sobre su alcance, no se empeña en interpretar lo

dicho al respecto, «b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha», sino, a pesar de reconocer expresamente que estaríamos ante una situación consolidada no susceptible de revisión, simplemente lo obvia, y en la práctica viene a rechazar el efecto prospectivo que el TC estableció.

Partiendo de la situación fáctica que nos ocupa, sobre la cuestión de interés casacional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal, valga por todas las sentencias de 10 de julio de 2023, rec. cas. 5181/2022; de 12 de julio de 2023, rec. cas. 4701/2022, o la más reciente de 11 de marzo de 2024, rec. cas. 435/2022, que fijaron como doctrina la siguiente:

«Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021».

CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, y conforme ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL, tras la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre las autoliquidaciones practicadas por el contribuyente por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya rectificación se solicite después del 26 de octubre de 2021 (fecha en que se dictó la STC 182/2021) pero antes del 25 de noviembre de 2021 (fecha de su publicación en el BOE) tienen la consideración de situaciones consolidadas que no pueden considerarse susceptibles de ser revisadas con fundamento exclusivo en la citada sentencia a través de la presentación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

QUINTO.- Resolución del recurso de casación y de las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso de instancia.

En aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre, -y de conformidad con la doctrina jurisprudencial que hemos fijado por todas en las sentencias 16 de mayo de 2024 (rec. casación 8825/2022) y 9 de julio de 2024 (rec. casación 1919/2023) ahora reiterada-, debe prosperar el recurso de casación dado que la sentencia recurrida niega indebidamente la calificación de situación consolidada a las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones aquí impugnadas, que no se plantearon hasta el día 31 de octubre de 2021, por tanto, con posterioridad al día 26 de octubre de 2021 y cuya impugnación se fundamentó exclusivamente en aquella declaración de inconstitucionalidad en que se dictó la STC 182/2021, pues no se niega la existencia de un incremento de valor de los terrenos en la cuantía fijada en la determinación de la base imponible de las liquidaciones, ni tampoco que el importe de la cuota tributaria satisfecha fuera superior al incremento obtenido. Por consiguiente, las autoliquidaciones tributarias abonadas por la parte

actora deben ser calificada de situaciones consolidadas y no revisables ni impugnables con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

SEXTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA, habida cuenta de las dificultades jurídicas que la cuestión jurídica suscitaba como evidencia la admisión del recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

2º) Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento abreviado núm. 371/2023, sentencia que se casa y anula.

3º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento abreviado núm. 371/2023 interpuesto por D. Rafael contra la resolución del Jurado Tributario de Valencia, de 18 de septiembre de 2023, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuestas contra las inadmisiones de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, resoluciones que se confirman por ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).